



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 29 de abril de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **056** 00 le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado a las excepciones se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LifeSize** siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

Asimismo se observa que la parte demandada solicita se le conceda amparo de pobreza por no contar con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso.

#### CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

Por ser procedente, la judicatura, accederá a lo solicitado.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

**SEGUNDO:** FIJAR el día 01 de agosto del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítese a las partes y prevéngase a las mismas para que en ella presenten los testigos que pretendan hacer valer.

**TERCERO:** TÉNGANSE como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: CONCEDER amparo de pobreza al demandado señor DANY FABIAN DEVER BARON. Por lo expuesto en la parte motiva.

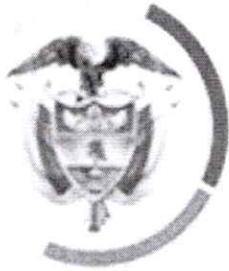
SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia.

SEPTIMO: ENVIASE a los apoderados, a las partes el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

***Original firmado por la titular***  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 29 de 2022.

Señora Jueza, Doy cuenta a usted del Incidente de Nulidad dentro del presente proceso Sucesión rad. Rad 23 001 31 10 003 **2021** 00 **067** 00 junto con el memorial que precede. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presenta Incidente de nulidad.

Revisado el memorial en comento y de conformidad con lo establecido en el art 129 y subsiguientes del Código General del Proceso el Juzgado, RESUELVE:

1º. TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.

2º Córrese traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. MONTERÍA,  
veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente, sobre la solicitud de pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada por el demandante, en el presente proceso.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial el señor ARLEY SALGADO REYES presentó demanda verbal sumaria de REVISION DE CUSTODIA Y CUIDADO de los menores JOHAN ARLEY SALGADO MONTIEL y JULIA VISLEY SALAGDO MONTIEL, contra la señora VISLEY MARIA MONTIEL OVIEDO, en la cual solicita como medida provisional lo siguiente:

*“En amparo al Derecho Fundamental a la familia y no ser separados de esta Art 44 Constitución, que les asiste a los niños JOHAN ARLEY SALGADO MONTIEL y JULIA VISLEY SALGADO MONTIEL, solicito al honorable Juez:*

**UNICA:** *Que en el auto que admite la demanda y mientras se define el fondo del asunto, se establezca de manera provisional una regulación de visitas a favor de los niños JOHAN ARLEY SALGADO MONTIEL identificado con TI N° 1.048.441.262 y JULIA VISLEY SALGADO MONTIEL identificada con RC NUIP 1126253782 para que puedan compartir desde ya con su padre ARLEY SALGADO REYES, y se restablezca de manera inmediata el derecho a la familia de estos.*

*Visitas que por factor de distancia Montería – Cartagena y consecuente traslado de los niños, puedan ser siete (7) días continuos al mes, o con la periodicidad que su señoría estime, y que para los efectos puede tomar todas las medidas que posibiliten esas visitas, tales como que se autorice a los abuelos paternos o familiares responsables ir a buscarlos y regresarlos”.*

Primeramente, dicha demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021. Subsana la demanda dentro del término establecido, fue admitida mediante auto fechado 26 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso NOTIFICAR a la parte demandada, se corrió traslado por el término de diez (10) días para la contestación de la demanda y se ordenó la práctica de visita social virtual a los menores previo a la solicitud de regulación de visita provisional. El auto admisorio fue notificado por estado el 26 de noviembre de 2021, y posteriormente notificada personalmente el 13 de diciembre de 2021.

Posteriormente, el 27 de enero del 2022, el apoderado judicial de la señora VISLEY MARIA MONTIEL OVIEDO allegó contestación de la demanda extemporánea, en la cual se oponía a todas pretensiones de la demanda y propuso excepción de mérito por falta de causa para demandar.

El 31 de enero de 2022 se emitió auto fijando fecha de audiencia virtual para el día 26 de abril del presente año y se decretan pruebas.

El día 07 de abril de la presente anualidad se llevó a cabo visita social por parte de la asistente social adscrita al Despacho, en la cual se entrevistaron a los menores y manifestaron su deseo de seguir viviendo con su madre. Por su parte, el menor Johan

Salgado Montiel mencionó que su relación con su padre es buena, mientras que la relación de la menor Julia Salgado Montiel es más distante.

Llegado el día de la audiencia, 26 de abril de esta anualidad, se llevó un dialogo con las partes. En el desarrollo de la diligencia, el apoderado de la parte demandada allegó al juzgado liquidación y aprobación del crédito resultante de un proceso ejecutivo de alimentos que consta en auto de fecha 04 de marzo de 2022, llevado a cabo en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cartagena D.T.C. con radicado 13001311000120190051600, en el cual se evidencia que un total adeudado por la suma de \$6.194.125 (Folio 106); mientras que, por otra parte, el apoderado del demandante aportó recibos de compras de suministros para sus hijos menores, y solicitó pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada en el escrito de la demanda.

Ante la imposibilidad de las partes de llegar a un acuerdo, se declaró fracasada la etapa de conciliación y se fijó mediante acta N° 049 nueva fecha de audiencia.

### CONSIDERACIONES

*Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. (Sentencia T 260 de 2012)<sup>1</sup>*

En atención a esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 establece los derechos fundamentales de los niños e impone la obligación de protección de estos a la familia, a la sociedad y al Estado, así:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

La Corte Constitucional, en innumerables pronunciamientos ha resaltado la prevalencia del principio del interés superior del niño, manifestando que, “[l]os derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, **en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos.** Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 260 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés". (Negrilla fuera del texto original)*<sup>2</sup>

Es evidente entonces que, de acuerdo con los instrumentos internacionales y la Constitución Política de Colombia, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico y son de especial protección.

Por su parte, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, inciso 9º, indica que: “[m]ientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”.

Dicha sanción es razonable en el sentido que, si bien el artículo 229 y 29 de la Constitución Política garantizar el acceso a la administración de justicia con pleno cumplimiento de las garantías constitucionales, no podemos perder de vista que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de las demás personas. Por ello, la H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que, respecto a la sanción establecida en el numeral noveno del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, “*resulta constitucionalmente válido que un familiar, así se trate del progenitor, sea compelido al cumplimiento de la obligación alimentaria para acceder a la justicia a hacer valer sus derechos en relación con el menor, así para tal acceso los impulsen sinceros lazos de afecto, porque el legislador no puede supeditar la congrua subsistencia del menor a los interesados del alimentante incumplido, por muy loables que parezcan*”.<sup>3</sup>

Respecto al caso que nos compete, este Despacho pudo identificar que el señor ARLEY SALGADO REYEES, demandante de custodia y cuidado personal de sus hijos menores, se encuentra adeudando sumas de dinero correspondientes a cuotas de alimentos, convenidas mediante acta de conciliación del 23 de marzo de 2018, celebrada en la Comisaría de Familia de la ciudad de Cartagena, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), tal como consta en el auto aportado del 04 de marzo de 2022 por la demandada en la audiencia del 26 de abril del presente año, y que consta en el folio 106 del expediente.

Del auto expedido el 04 de marzo de la presente anualidad, tenemos que es producto del proceso Ejecutivo de Alimentos llevado a cabo en la ciudad de cartagena por la señora VISLEY MARÍA MONTIEL OVIEDO, contra el señor LUIS ALBERTO BARRETO JATAR (demandante en el presente proceso); en el cual se aprobó liquidación del crédito por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$6.194.125.00), entendiéndose incrementado de acuerdo con el IPC de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, correspondientes a las mesadas adeudadas de junio, julio, septiembre, noviembre, diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, más las costas e intereses moratorios causados.

La exigencia de demostrar el cumplimiento de la obligación alimentaria no debe interpretarse como un obstáculo impuesto para impedir el acceso a la justicia, sino que debe verse como una medida razonable destinada a garantizarle al niño, niña o adolescente su desarrollo armónico e integral, y propender por la subsistencia del menor, de cara a quien acude ante la administración de justicia con el objeto de hacer efectivos sus derechos en relación con el(los) menor(es), que pueden verse seriamente amenazados ante el incumplimiento de quienes están obligados a responder por su sostenimiento y educación.

---

2 Corte Constitucional. Sentencia T 075 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

3 Corte Constitucional. Sentencia C 328 de 2021. Sentencia C 011 de 2002.

Cabe resaltar que el hecho que el señor ARLEY SALGADO REYES haya aportado recibos de compras para demostrar su cumplimiento, ello no lo libera de la mora preanotada.

Anunado a lo anterior, el legislador puede válidamente conminar a quien pretende la custodia o el cuidado personal del menor o el ejercicio de otros derechos relacionados con el mismo, a demostrar que atiende las necesidades básicas de éste, o su congrua subsistencia.<sup>4</sup>

Por lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a denegar la medida provisional solicitada por el demandante.

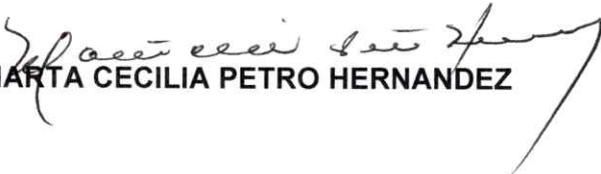
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional de regulación de visitas a favor de los menores **JOHAN ALEY SALGADO MONTIEL** y **JULIA VISLEY SALGADO MONTIEL**, solicitada por el señor **ARLEY SALGADO REYES** en el libelo de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia 011 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 29 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Rad. bajo el No. 23 001 31 10 003 2018 00 425 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decretada como viene la prueba de ADN la judicatura señalará fecha hora para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 17 de mayo del presente año a las 9:30 a.m. para la toma de las muestras para la practica de la prueba de ADN al menor IVAN DAVID MUÑOZ OSORIO, a la madre SAIDY JOHANA OSORIO CAUSIL y al señor WILMAR DAVID MUÑOZ MONTES. Oficiar a instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 29 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso J. voluntaria divorcio- liquidación sociedad conyugal rad. 23 001 31 10 003 **2019 00 455 00** junto con el memorial para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós ( 2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *life size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º Fijase el día 20 de mayo del presente año, a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas.

3º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ